

Nueva Constitución y el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Análisis crítico del proyecto y anteproyecto de nueva Constitución

New Constitution and the recognition and protection of the rights of children and adolescents. Critical analysis of the project and preliminary draft of the new Constitution

María Lorena ROSSEL CASTAGNETO¹

Resumen: Las 12 bases institucionales y fundamentales para la redacción del anteproyecto de nueva Constitución señalan que este al menos deberá contener 3 normas referidas a los niños, niñas y adolescente: el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos. Si bien es cierto que tanto el anteproyecto como el proyecto de nueva Constitución contienen normas referidas a niños, niñas y adolescentes, estas no cumplen los estándares internacionales en la materia. Adicionalmente, ni el anteproyecto ni el proyecto ofrecen garantías para hacer efectivos y eficaces estos derechos. El presente artículo pretende analizar críticamente dichas propuestas en relación a las normas y principios internacionales sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes, y hacer una propuesta sobre las normas que el proyecto de nueva Constitución debería contener respecto de los derechos del niño, adecuados a los estándares en la materia.

Palabras clave: Derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, anteproyecto, proyecto nueva Constitución.

Abstract: The 12 institutional and fundamental bases for the drafting of the preliminary draft of the new Constitution, indicate that it must contain at least 3 norms referring to children and adolescents: the best interest of children and adolescents, freedom of education and the

¹ Abogada, doctora en Derecho. Académica investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Américas, Chile. Correo electrónico: mrassel@udla.cl

preferential right-duty of families to choose the education of their children. Although it is true, the draft contains norms referring to children and adolescents, these do not meet international standards on the matter. Additionally, the draft does not offer guarantees to make these rights effective and effective. This article aims to critically analyze said draft in relation to international standards on the rights of children and adolescents and make a proposal on the norms that the draft new constitution should contain regarding the rights of the child, appropriate to the standards in the matter.

Keywords: Human rights of children and adolescents, draft, new Constitution.

1. La Convención sobre los Derechos del Niño y los estándares internacionales relativos a niños, niñas y adolescentes

1.1. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ES UN TRATADO DE DERECHOS HUMANOS

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) es el tratado internacional que ha tenido la más amplia adhesión por parte de los Estados y ha cristalizado normas que hasta el momento de la firma solo existían en declaraciones internacionales, que no poseían el carácter de vinculante para los Estados. Por ello, es importante reconocer una serie de características que posee la Convención como tratado, pero también de qué manera este refuerza la idea de infancia, entrega directrices al respecto e impone límites a los Estados para que los derechos de los niños consagrados en ella tengan una amplia protección.

Se destaca, como primera característica, que la Convención tiene la virtud de contener en un solo instrumento todos los derechos del niño, además de tres protocolos facultativos² en los que se sancionan graves violaciones a los derechos del niño. Como señala Carmona³, esto se debe a que la Convención tiene un innegable carácter y vocación universal, lo que se advierte en el ámbito subjetivo de su aplicación —todos los niños—, en su contenido material —todos los derechos del niño— y en el alcance de los sujetos obligados —todos los Estados miembros de la comunidad—, esto, a su vez, demuestra el carácter holístico de la Convención.

2 Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en conflictos armados; protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a un proceso de comunicaciones.

3 Carmona (2011), p. 83.

Como segunda característica, debemos advertir que la Convención es un instrumento de carácter vinculante y, en consecuencia, se le aplican las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El principio fundamental en lo relativo a la aplicación de los tratados y su obligatoriedad se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, según el cual “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Además de estos dos principios, se debe considerar el contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena, corolario de los principios señalados, que establece: “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En este sentido, el Comité de Derechos del Niño ha señalado en el considerando 7 de la Observación general número 5, que

los Estados, cuando ratifican la Convención, asumen la obligación no sólo de aplicarla dentro de su jurisdicción, sino también de contribuir, mediante la cooperación internacional, a que se aplique en todo el mundo en virtud del Derecho internacional⁴.

Una tercera característica —y teniendo presente las dificultades de interpretación que generan estos tipos de normas o cláusulas del tratado cuyo contenido no es suficientemente preciso o entregan una amplia discrecionalidad al Estado para su ejecución— es que la Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado de derechos humanos, y como tal, la interpretación de sus cláusulas debe ser realizada, como señala Cançado-Trindade⁵, de un modo finalista (conforme con su objeto y propósito), evolutivo y efectivo (2001, pp. 17-61). Así lo ha establecido la Corte Interamericana en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (31 de agosto de 2001, párrafo 146), en el sentido de que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales”.

Asimismo, Bidart Campos⁶ se ha referido a la “maximización del derecho internacional de los derechos humanos”, en cuanto los tratados de derechos humanos conllevan derechos implícitos y aspiran al mejoramiento continuo de los derechos que ellos contienen.

Señala Aldunate⁷ que estas reglas hacen presente la idea de una interpretación teleológica, que asegure el máximo de protección de los derechos consagrados a nivel convencional. Según

4 Comité Derecho del Niño: CRC/GC/2003/5, de 27 de noviembre de 2003.

5 Cançado-Trindade (2001), pp. 17 y ss.

6 Bidart (1991), pp. 428-429.

7 Aldunate (2008), pp. 128-129.

el autor, ello ha contribuido al carácter universal de los derechos humanos al que aspiran las convenciones de este tipo y permiten la interpretación uniforme del derecho internacional de los derechos humanos, en la que existen múltiples instrumentos de protección de manera que se aplique la norma más favorable al afectado.

Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha llamado a los Estados a respetar los derechos o a proteger situaciones no expresamente reguladas por el tratado, pero derivadas implícitamente de sus postulados.

La cuarta característica de la CDN que ha reconocido la doctrina, es que se constata el proceso de positivación de los derechos humanos reconocidos al niño, que viene a incorporarse a otros instrumentos de derechos humanos que tienen un alcance más general, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de tal manera que la CDN viene a complementar estos instrumentos, pero de modo de centrarse en las particulares necesidades y derechos del niño como persona diferente al adulto⁸⁻⁹.

En el mismo sentido, Dávila y Naya sostienen que la CDN logra una expansión de la concepción de la infancia basada en los derechos humanos y entrega modelos de políticas proteccionistas¹⁰.

Una quinta característica, y tal como destaca Ravetllat¹¹, es que la CDN ofrece una imagen global de la infancia y adolescencia muy distinta a las declaraciones anteriores. Al respecto, García Mendez sostiene que a partir de la CDN se establece una nueva condición de la infancia en su conjunto y no solo para el menor abandonado-delincuente¹².

Del mismo modo, la doctrina agrega una sexta característica de la CDN que reconoce al niño como sujeto pleno de derechos. Señala Ravetllat¹³ que gracias a la CDN el niño deja de ser un individuo indefenso, para ser considerado como un ser humano destinatario de sus propios derechos. Dávila y Naya afirman que una de las principales novedades de la CDN “es la apertura a los derechos de autonomía”, de tal manera que da lugar a una concepción dife-

8 Carmona (2011), p. 53.

9 En este mismo sentido Cillero-Bruñol (1998), p. 4.

10 Dávila-Balsera y Naya-Garmendia (2006), p. 83.

11 Ravetllat (2015), p. 83.

12 García (1998), p. 7.

13 Ravetllat (2015), p. 83.

rente de los derechos del niño, un cambio de paradigma, pasando a ser sujeto de derechos¹⁴. De esta forma, señala Ravetllat, la CDN reconoce la “personalidad integral del niño”, esto es, se le considera como un individuo miembro de una familia y de una comunidad “con derechos y responsabilidades adaptados a la etapa de su desarrollo”¹⁵.

Una séptima característica es la consagración en el artículo 3 de la CDN del principio del interés superior del niño. A pesar de que la doctrina discute sobre el valor que tendría este principio en el orden internacional —norma dispositiva o norma de *ius cogens*—, es indudable la importancia que tiene este principio para considerar al niño como sujeto pleno de derechos, o como señala Ravetllat, “destinatarios de sus propios derechos”¹⁶, pero a su vez es el más controvertido. Debido a ello el Comité de Derechos del Niño, en observación número 14, de 29 de mayo de 2013, señala que este principio, derecho y norma de procedimiento es un concepto dinámico y que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

Una octava característica, y tal como destaca Ravetllat, es que la CDN realiza un verdadero reparto de responsabilidades en el cuidado del niño, entregándole esta tutela, en primer lugar, a los padres y, subsidiariamente, al Estado¹⁷. Así lo señala expresamente el artículo 18, número 1, de la CDN: “Incumbirá a los padres, o en su caso a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y del desarrollo del niño”; y por su parte, el artículo 5 expresa: “Los Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres”. Así, y como se mencionó con anterioridad, el Estado debe abandonar el rol paternalista y asumir más bien un rol secundario pero ineludible en la protección de los derechos del niño. Sin embargo, como destaca Carmona, la Convención no precisa las obligaciones que corresponden a los padres, tutores o responsables legales del niño, y a pesar de que se refiere a ellos en varios artículos —artículos 5; 9.4; 14.2; 18; 19.2; 27.3 y 4, y de manera general en el preámbulo—, lo hace de manera vaga e imprecisa, quedando sujetos, en consecuencia, a lo que determine su legislación interna¹⁸.

No obstante, en la Observación general número 5, el Comité es claro en señalar que si bien los Estados asumen las obligaciones convencionales que emanan de la Convención, “en la aplicación de ésta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tienen que participar todos los sectores de la sociedad”¹⁹.

14 Dávila-Balsera y Naya-Garmendia (2006), p. 87.

15 Ravetllat (2015), p. 83.

16 Ravetllat (2015), p. 91.

17 Ravetllat (2015), p. 88.

18 Carmona (2011), p. 75.

19 CRC/GC/2003/5, de 27 de noviembre de 2003.

Finalmente, como novena característica, debemos mencionar que la Convención cuenta con un novedoso mecanismo de supervisión y control: el Comité de Derechos del Niño. Según los artículos 43 y siguientes de la CDN, el Comité es un organismo de carácter permanente encargado de examinar los procesos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte en la Convención, ante el cual los Estados parte deben emitir informes sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos por la Convención. Si bien es cierto el Comité solo puede emitir recomendaciones a los Estados sobre los asuntos concernientes a la niñez, que no son vinculantes para los Estados, al menos en Chile dichas recomendaciones han dado lugar a una serie de transformaciones legislativas en las últimas décadas, lo que demuestra la efectividad de este mecanismo.

En definitiva, la CDN implica una profunda transformación en el paradigma de la infancia de la cual emanan obligaciones concretas para los Estados parte. Esta transformación se debe en cierta medida a que la Convención eleva al niño a la categoría de sujeto de derechos que puede ejercer por sí mismo y no simplemente de sujeto merecedor de una protección especial.

Además, la Convención es un instrumento de derechos humanos que, como se señaló, contiene normas de *ius cogens* que imponen límites a la autonomía de la voluntad de los Estados y son jerárquicamente superiores. Esto constituye un imperativo para el Estado, que no puede eludir el cumplimiento de estas normas en cuanto constituyen obligaciones *erga omnes*, por tanto, su incumplimiento se considera una falta grave de las obligaciones para la comunidad internacional en su conjunto, como dejó constancia la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Barcelona Traction* (1970).

En Chile, las normas de la CDN han sido aplicadas por los tribunales superiores de justicia como formando parte del bloque de constitucionalidad²⁰, a partir del artículo 5, inciso 2, de la Constitución, que ha permitido el reconocimiento de estos derechos. Sin embargo, la incorporación de los derechos del niño y la interpretación por parte de la jurisprudencia no ha sido constante, lo que ha dificultado la aplicación de las normas de la CDN, poniendo en riesgo la efectividad de estos derechos.

1.2. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) ha interpretado la Convención sobre los Derechos del Niño como formando

20 Para análisis detallado de la jurisprudencia de la Corte Suprema Chilena y del Tribunal Constitucional en la materia, Gauché y Lovera (2023), en *La Constitucionalización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en América Latina*.

parte de lo que se ha denominado el *corpus iuris*²¹ de derechos del niño, es decir, de un conjunto bastante amplio de normas, que han sido interpretadas por este organismo a partir del artículo 19 de la Convención Americana²².

En su labor interpretativa, la Corte IDH ha desarrollado 4 principios guía o principios eje de la CDN: principio de no discriminación, de interés superior del niño, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño, y el respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que le afecte. De conformidad a dicha interpretación, la CDN establece obligaciones concretas para los Estados que, como Chile, son parte del tratado. Si bien ya nos hemos referido a la interpretación de estos principios en un artículo anterior²³, en adelante se desarrollarán en torno a la interpretación de la Corte IDH y, en particular, se abordarán las obligaciones concretas que emanan de dicho instrumento y, por tanto, constituyen los estándares internacionales en la materia.

A. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

En cuanto al principio de no discriminación, tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos han desarrollado las obligaciones que derivan de este principio, de tal manera que los Estados deben en sus políticas públicas eliminar los prejuicios o estigmas que sufren los niños, niñas y adolescentes. Pero también los Estados tienen la obligación de identificar los grupos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad y, por tanto, requieren “intervenciones focalizadas a sus necesidades de protección con el objeto de dar efectividad a sus derechos”²⁴. En este sentido, la Comisión Interamericana ha desarrollado las normas y principios aplicables al principio de igualdad y no discriminación en una serie de informes temáticos²⁵.

Por su parte, la Corte IDH ha desarrollado este principio en numerosas sentencias, elevando el principio a la categoría de norma de *ius cogens*²⁶ “sobre el que descansa el andamiaje

21 Nogueira (2017), p. 416.

22 Nogueira (2017) incluye dentro del *corpus iuris* de derechos del niño los Protocolos complementarios, relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, y el protocolo facultativo sobre la participación de niños en los conflictos armados. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil (Reglas de Beijing), de 28 de noviembre de 1985; las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, de 14 de diciembre de 1990; y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia infantil (Directrices de Riad), de 14 de diciembre de 1990.

23 Rossel (2022a), pp. 134 y ss.

24 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), p. 129.

25 Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte IDH N.º 14: igualdad y no discriminación.

26 Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, par. 101; Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”²⁷.

De esta manera, la Corte IDH ha desarrollado en torno a este principio la noción de que los niños son sujetos de especial protección en atención a su vulnerabilidad, lo cual justifica que se adopten medidas específicas para compensar esa especial situación de vulnerabilidad. Sin embargo, en los últimos fallos y opiniones consultivas la Corte ha puesto mayor atención a los niños que pertenecen a colectivos o grupos vulnerables, es decir, aquellos que son parte de un grupo excluido o tradicionalmente discriminado, ya sea por circunstancias sociales o institucionales, o bien a ciertas circunstancias individuales como el género, la posición económica, la discapacidad, la orientación sexual, la edad, el origen nacional o la religión. Frente a esta vulnerabilidad estructural²⁸ la Corte ha llamado a los Estados a adoptar un enfoque diferenciado e interseccional.

En este sentido, la Opinión consultiva número 29, sobre enfoque diferenciado respecto de ciertos grupos de personas privadas de libertad, ha señalado:

“Por otro lado, tanto cuando se trata de niños y niñas como de personas mayores, la edad es un factor a tener en cuenta en el enfoque interseccional que demanda también medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida, sea por su condición de personas en desarrollo o por los factores de riesgo asociados al envejecimiento” (considerando 65).

Del mismo modo, la Corte IDH ha adoptado una perspectiva interseccional en los fallos más recientes. Cabe destacar el fallo del caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* (sentencia de 1 de septiembre de 2015, citado en *Brevis et al.*²⁹), en que la Corte destaca que confluyeron múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación respecto de una niña que se encontraba en situación de pobreza y era portadora de VIH/SIDA.

De esta manera, como señala en su voto concurrente el juez Ferrer Mac-Gregor, el concepto de interseccionalidad implica profundizar y redimensionar el principio de no discriminación en torno a ciertos factores que agravan el daño que sufren las víctimas y las hacen especialmente vulnerables (considerandos 5 y siguientes).

Del mismo modo, en el fallo de *Vera Rojas y familia vs. Chile*, la Corte tomó en especial consideración la situación de vulnerabilidad de la afectada para condenar al Estado por incumplir

27 Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, par. 184.

28 Garrido (2022), p. 308.

29 *Brevis et al.* (2023), p. 5.

sus obligaciones en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales de una niña en situación de discapacidad y su familia, ya que al privarla de la hospitalización domiciliaria habría violado su derecho a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a la salud, a la seguridad social, a la niñez y a la prohibición de discriminación, en relación con la obligación de regular, fiscalizar y supervisar los servicios de salud.

En este caso, la Corte razonó en torno a que la extrema vulnerabilidad en la que se encontraba Martina requería de un ambiente adecuado para el goce de sus derechos, y el Estado no promovió dicho ambiente al no fiscalizar adecuadamente la acción de la empresa que le otorgaba prestaciones de salud a la niña.

De esta forma, la Corte ha desarrollado y profundizado el concepto de no discriminación, en particular respecto de ciertos grupos especialmente vulnerables que están más expuestos a sufrir daños a partir de esa segregación o exclusión.

B. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Si bien en artículo anterior se desarrolló este principio de conformidad a lo que ha expresado la doctrina y el Comité de Derechos del niño³⁰, a continuación, se precisará de qué modo la Corte IDH ha interpretado este principio en casos concretos.

La Corte IDH precisó y perfiló este principio en la Opinión consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión de Derechos Humanos, denominada “Condición jurídica y derechos humanos de los niños”. Allí se refiere al interés superior de niño como

“un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias del niño, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención”³¹.

En el caso denominado *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)* resaltó la importancia de que el Estado asegurara unas condiciones de vida digna, de manera que puedan tener “un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” en su propio beneficio y en el de la sociedad en la que se encuentra inserto³².

30 Rosset (2022a), pp. 136 y ss.

31 Rosset (2022b), p. 3.

32 Corte IDH (1997).

Del igual modo en el año 2003, en el caso *Bulacio*, señaló expresamente que el principio del interés superior del niño se funda “en la dignidad misma del ser humano” y en la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños “con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”³³.

A su vez, en el caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* la Corte reiteró que el principio del interés superior del niño debe prevalecer y ser entendido como “la satisfacción de todos los derechos de los niños”³⁴, que impone obligaciones especiales a los Estados cuando las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos sean niños u otros sujetos pertenecientes a grupos en especial situación de vulnerabilidad.

La Corte también se ha pronunciado sobre el principio del interés superior del niño y su interrelación con el principio de la autonomía progresiva y el derecho de los niños a ser oídos, como en el caso *Atala Riffo vs. Chile*, en el que señaló que se les debe permitir a los niños ejercer sus derechos de manera progresiva, para lo cual se debe tener en consideración sus condiciones específicas y la posibilidad de que sean parte en la determinación de sus derechos, de modo que puedan participar en el examen de su propio caso.

A pesar de las críticas que se han realizado sobre la indeterminación de este principio, la Corte y el Comité de Derechos del Niño han establecido de qué manera debe interpretarse y han impuesto obligaciones concretas a los Estados respecto de su aplicación, como las mencionadas en los fallos citados. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que el interés superior del niño debe ser el principio rector para interpretar el alcance de la protección especial que los Estados deben garantizarle, y para lograr el desarrollo de la personalidad y el disfrute de los derechos que se le han reconocido³⁵.

C. DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado este principio en varios fallos en los que se ha producido una violación sistemática de los derechos de niños, niñas y adolescentes por parte de los Estados. Cabe destacar el caso *Contreras y otros vs. El Salvador* y el caso *Gelman vs. Uruguay*, relativo a la desaparición forzada, donde se determina que el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes se debe interpretar en un sentido amplio, “abarcando aquellos aspectos relacionados con lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social”³⁶.

33 Corte IDH (2003).

34 Corte IDH (2005).

35 En este sentido, Corte IDH: *Caso Martina Vera Rojas y familia vs. Chile*, 2021.

36 Corte IDH: *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.

En relación a este tema, la Corte ha sido especialmente rigurosa en cuanto a las obligaciones que tiene el Estado respecto de los niños privados de libertad, donde el Estado asume una posición de garante debiendo adoptar medidas especiales para asegurar el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, ya que no se ha extinguido por la privación de libertad ni puede verse menoscabado por este hecho³⁷.

Del mismo modo, la Corte se ha pronunciado sobre la importancia de preservar este derecho particularmente respecto de niños que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad. En lo relativo a niños migrantes, en la Opinión Consultiva 21/14 se exponen los riesgos que enfrentan la vida, supervivencia y desarrollo del niño, como en los casos de trata dirigida a explotación sexual, la participación en actividades delictivas y la muerte en lugares con presencia del crimen organizado.

Así, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del niño se configura como uno de los principios guía de la Convención, en el entendido que ninguno de los otros derechos son realizables si no se garantiza en primer lugar este derecho e impone amplias obligaciones a los Estados, como las descritas anteriormente.

D. DERECHO DEL NIÑO DE EXPRESAR SU OPINIÓN EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LE AFECTE, TENIÉNDOSE EN CUENTA SU OPINIÓN Y A SER ESCUCHADO EN TODO PROCEDIMIENTO

En cuanto al derecho del niño a expresar su opinión, también la Corte ha desarrollado de manera progresiva este derecho en numerosos fallos. De este modo ha entendido que, de conformidad al artículo 12 de la CDN, no basta con escuchar al niño, sino que es necesario considerar su opinión en relación a su edad y madurez³⁸.

De igual manera, en el caso *Atala Riffo vs. Chile* la CIDH realiza una interpretación sistemática de la CDN con las normas de la Convención Americana. Al respecto, la Corte observa que el derecho del niño a ser oído, que se encuentra consagrado en el artículo 12 de la CDN, debe relacionarse con el derecho a ser oído que se establece de un modo general en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

A su vez, agrega que este derecho está íntimamente vinculado con el principio del interés superior del niño y, en este sentido, cita la observación general número 12 de 2009 del Comité de Derechos del Niño. También, afirma que “las niñas y los niños deben ser informados

37 Corte IDH: *Caso Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*.

38 Corte IDH: *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*.

de su derecho de ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean” (considerando 199). Por otra parte, señala que el niño no solo debe ser escuchado, sino que además sus opiniones deben tomarse debidamente en cuenta, en especial cuando pueda formarse su propio juicio de manera independiente, razonable e independiente, y que los encargados de adoptar decisiones deben tener en cuenta dicha opinión como factor destacado en su resolución (considerando 200).

La Corte ha puesto de manifiesto la importancia de que los Estados garanticen el derecho del niño a expresar su opinión y a que esta sea tomada en cuenta respecto de niños que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, como en el caso de los niños migrantes, donde impone a los Estados la obligación de escuchar al niño en un ambiente adecuado, con personal capacitado, en un entorno físico, psíquico y emocional pertinente³⁹.

En consecuencia, al ratificar la CDN, Chile asumió compromisos en torno a considerar al niño como sujeto de derechos específicos, entre los cuales se destacan los cuatro principios que la Corte Interamericana ha interpretado y desarrollado progresivamente en sus fallos. Estos principios han ido permeando las Constituciones modernas, las que contienen normas específicas que se refieren a los derechos de niños, niñas y adolescentes, y establecen garantías para su cumplimiento. Chile, en cambio, es uno de los pocos países⁴⁰ que no consagra ninguna disposición en su Constitución sobre los derechos de los niños, y el nuevo proceso constituyente ofrece la oportunidad de incorporar derechos específicos respecto de niños, niñas y adolescentes.

2. Proceso constituyente

Si bien las 12 bases institucionales y fundamentales para la redacción del proyecto de nueva Constitución establecen que esta debe contener normas sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el anteproyecto y el proyecto de nueva Constitución recogen de manera muy general e insuficiente algunos de estos derechos.

Adicionalmente, ni el anteproyecto ni el proyecto aprobado por el Consejo ofrecen garantías para hacer efectivos y eficaces estos derechos, lo que es más preocupante aún, toda vez que, como señala Ferrajoli, “un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho”⁴¹.

39 Corte IDH: Opinión consultiva 21/14.

40 Uruguay es otro país en América que no contiene normas en la Constitución referidas a la NNA. Gauché y Lovera (2023), p. 77.

41 Ferrajoli (1999), p. 59.

En adelante se analizará el anteproyecto de nueva Constitución y también el proyecto aprobado por el Consejo Constitucional, en lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes, para ofrecer normas adecuadas a dichos estándares internacionales. Asimismo, se analizará de qué modo el anteproyecto y el proyecto incorporan tratados internacionales sobre derechos humanos, como la CDN, para determinar si los derechos de los niños quedan debidamente resguardados de conformidad a tales normas.

2.1. NORMAS DEL ANTEPROYECTO Y PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN REFERENTE A LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En el presente apartado se analizarán cada una de las normas del anteproyecto y proyecto de nueva Constitución que hacen referencia al derecho de niños, niñas y adolescentes en comparación con las normas contenidas en la CDN.

A. SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El primer capítulo del anteproyecto y del proyecto de nueva Constitución se refiere a los fundamentos del orden constitucional donde se establece la forma del Estado, el tipo de gobierno, los principios fundamentales que van a regir al Estado y sus órganos, el individuo y la dignidad humana, derechos de los pueblos originarios, el deber del cuidado y conservación de la naturaleza, y los emblemas nacionales.

Por su parte, el artículo 14 del anteproyecto, ubicado en este capítulo, establece: “La Constitución reconoce y asegura el interés superior de niños, niñas y adolescentes y las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia”.

El principio del interés superior del niño es el que ha tenido mayor acogida y reconocimiento en los ordenamientos internos de los distintos países, sin embargo, en Chile luego de la ratificación de la CDN se incorporó a su legislación en materias específicas. Así, el Código Civil chileno se refiere a este principio en lo relativo a las obligaciones de los padres y al cuidado personal del niño⁴². Del mismo modo, la Ley de matrimonio civil se refiere al principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído, en la tramitación de la separación judicial. Luego, la ley que crea los tribunales de familia le dio forma a este principio y lo consagró como un imperativo de orden procesal, en tanto principio rector para el juez de familia en la

42 Artículos 222 y 225, inc. 4, respectivamente, del Código Civil.

resolución de los asuntos de su competencia⁴³. Más recientemente, la Ley de garantías y protección de los derechos de la niñez⁴⁴ y de la adolescencia consagra y define este derecho como “la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1 de la presente ley [...] sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado”. De esta manera, como señala Godoy, se establece una corresponsabilidad entre los distintos actores, familia, sociedad y Estado, “relevando la protección integral de la niñez e infancia de nuestro país”⁴⁵.

Si bien existía cierto consenso en torno a la necesidad de que este principio tuviera reconocimiento constitucional —y de ahí que se encuentra contenido en las bases institucionales y fundamentales para la redacción del anteproyecto de nueva Constitución—, era importante considerarlo dentro de los derechos y garantías constitucionales para que, como señala Espejo⁴⁶, los derechos consagrados en la CDN puedan ser invocados “directamente por las niñas y los niños y sus representantes ante los tribunales y de una manera que le otorgue a tales derechos una clara *supremacía constitucional* sobre leyes y políticas que puedan entrar en conflicto con ellos”.

El principio está redactado como una simple declaración, pero sin forma ni contenido. No tiene forma, porque no esboza ni perfila este principio. No tiene contenido, porque no señala en qué medida la Constitución reconoce y asegura el principio del interés superior del niño ni establece ninguna prioridad respecto de la aplicación de este principio o que constituye un imperativo para todos los órganos del Estado, como mandata la CDN. Es más, a continuación hace referencia a que la Constitución asegura las condiciones para crecer y desarrollarse en familia, como si fuera el único lugar en el que el niño se desarrolla y crece. Se advierte una mirada paternalista del niño y sus derechos, muy alejada de la concepción de la CDN que lo considera como titular de derechos específicos que puede ejercer por sí mismo, en la medida de la evolución de sus facultades. Además, dicha regulación de aparta del principio de la corresponsabilidad que consagra la Ley de garantías y protección de los derechos de la niñez, que en el artículo 2 establece que es deber de la familia, los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Pero lo que parece más grave es que este principio esté ubicado en el capítulo primero, que si bien se refiere a los fundamentos del orden constitucional, a diferencia del capítulo

43 Artículo 16 de la Ley N.° 19.620.

44 Ley N.° 21.430.

45 Godoy (2022), p. 64.

46 Espejo (2022), p. 4.

2 no consagra un mecanismo rápido, simple y eficaz para garantizar la vulneración de los principios allí reconocidos. En efecto, en el artículo 26, que consagra la acción protectora de los derechos y garantías constitucionales, solo se puede impetrar respecto de los derechos y garantías consagrados en el artículo 16 del anteproyecto y, por tanto, la vulneración del principio del interés superior del niño quedaría fuera de este amparo constitucional.

Luego, en la parte relativa a los deberes constitucionales, el artículo 38, numeral 8, señala: “Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños”⁴⁷. También se advierte una simple declaración de principios, pero sin establecer ninguna garantía específica frente a su vulneración.

Es bueno recordar que debido a la carencia de normas a este respecto y a las inconsistencias y desaciertos de nuestra jurisprudencia⁴⁸ para interpretar principios de tanta relevancia, Chile ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* y en el caso *Martin Vera Rojas y familia vs. Chile*. En ambos, los recurrentes impetraron sus derechos ante los tribunales de justicia chilenos, quienes rechazaron sus demandas, y luego la Corte Interamericana condenó a Chile por la responsabilidad internacional que le correspondía no solo por interpretar erróneamente los principios de la Convención Americana y de la CDN, sino por negar acceso a la justicia de las víctimas de estas vulneraciones.

La propuesta de nueva Constitución aprobada por el Consejo se refiere en el artículo 12⁴⁹ al principio del interés superior del niño, como aquel que “incluye las condiciones para crecer y desarrollarse en familia”, y luego reitera el rol de la familia —padres o tutores en su caso— en la determinación del interés superior del niño. Como se señaló, de acuerdo a la CDN el niño es titular de derechos que puede ejercer por sí mismo y su ejercicio no debe estar supeditado a los intereses o derechos de otros, incluidos su padres o tutores. Por tanto, al incluir esta seudodefinition, el texto limita el principio y le confiere un carácter paternalista, muy contrario a los principios consagrados en la CDN y a la legislación chilena, toda vez que la Ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia le confiere al niño la titularidad de los derechos consagrados en ella. El texto así redactado

47 El actual 37 N.º 7 del proyecto establece: 7. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado ofrecerá mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad y a la crianza.

48 Espejo (2022), p. 5.

49 Artículo 12. La Constitución reconoce y asegura el interés superior de los niños, el cual incluye las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia. Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. El Estado reconoce a la familia, esto es, los padres o tutores en su caso, la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos o pupilos, procurando su máximo bienestar espiritual y material posible. Se protegerá especialmente a los niños contra cualquier tipo de explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico, todo esto de conformidad con la ley.

constituye un retroceso en torno a los derechos reconocidos al niño tanto por los tribunales chilenos como por la legislación. En todo caso, el último párrafo es un avance respecto de los derechos de los niños en Chile, toda vez que ellos están más expuestos a sufrir la vulneración de sus derechos, como se señaló, sin embargo, al no establecer un mecanismo para garantizar la protección del niño frente a todo tipo de explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico, se convierte en una declaración que tendrá poca o ninguna eficacia práctica.

B. RESPECTO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN

En el artículo 16, número 13, letra a)⁵⁰ se refiere al derecho de los padres o tutores a elegir la educación religiosa, espiritual o moral. Lo que establece este artículo no es propiamente el derecho de los niños, sino más bien el derecho de padres o tutores a escoger la educación de sus hijos o pupilos. Su redacción constituye un retroceso evidente respecto de la libertad de pensamiento, conciencia y religión que poseen niños, niñas y adolescentes en la CDN.

En efecto, el artículo 14 de la CDN consagra el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el deber del Estado de respetar esos derechos, como asimismo los derechos y libertades de los padres o representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. Como señala Ravetllat⁵¹, la CDN consagra que el niño posee una serie de derechos civiles y políticos de los cuales es titular y, por tanto, que puede ejercer por sí mismo, en la medida de la evolución de sus facultades o de su autonomía progresiva.

Pero, a su vez, los derechos consagrados en el artículo 14 deben interpretarse en consonancia con las otras normas de la Convención, en especial, con la contenida en el artículo 12 que, como se señaló, establece el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta. Tal como se indicó, de acuerdo a la CDN el niño tiene derecho a formarse una opinión sobre los asuntos que afectarán su vida futura y, como corolario de este derecho, se le reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En la época de la

50 Anteproyecto, artículo 16 N.º 13: “El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección. A) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a elegir que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. En términos similares el artículo 16 N.º 13 de la propuesta aprobada por el Consejo establece “[e]l derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se garantiza su ejercicio, debido respeto y protección. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas y a transmitir las. Comprende además la objeción de conciencia, la que se ejercerá de conformidad a la ley. a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas”.

51 Ravetllat (2015), p. 84.

conclusión de la Convención, se consideró un gran avance respecto de los derechos que se le reconocían al niño con anterioridad, toda vez que, como señala Baratta⁵², nunca habían sido reconocidos de manera explícita “la autonomía y la subjetividad del niño y el peso que su opinión puede y debe tener en las decisiones de los adultos”.

En efecto, la libertad religiosa, como ha señalado Rodrigo⁵³, constituye un derecho fundamental referido a la dimensión espiritual del niño y debe ser interpretado en relación con otros principios guía reconocidos en la CDN. En el proyecto, en cambio, este derecho solo se erige como un derecho de los padres o tutores, quienes serán sus titulares, no como un derecho del niño. Lo que es más grave aún es que, además, como ni el proyecto ni el anteproyecto establecen que el niño tiene libertad de expresión o de opinión o que puede siquiera manifestarla, constituye un franco retroceso respecto de los derechos que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño. Se advierte entonces que, para los redactores del proyecto, el niño es un ser incapaz de formarse su propio juicio o su opinión, o de profesar su propia religión, lo que es abiertamente contradictorio y alejado de los principios consagrados en la CDN que, como se señaló, reconoce al niño titular de estos derechos.

C. NIÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD

En el artículo 16 N.º 4, letra f), del anteproyecto y de la propuesta aprobada por el Consejo, se refiere a los menores de 18 años privados de libertad⁵⁴, aunque su regulación es mínima en comparación al estándar de la CDN respecto de este colectivo, que de conformidad a la Corte IDH es uno de los más vulnerables. En efecto, la CDN regula el derecho de niños privados de libertad en el artículo 37, en el que exhorta a los Estados a cumplir con ciertas obligaciones mínimas:

1. Que ningún niño sea sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes;
2. Que ningún niño sea privado de su libertad de manera ilegal o arbitrariamente, además, de que la privación de libertad sea utilizada como último recurso;
3. Trato digno, contacto con su familia y que esté en un recinto separado de los adultos;
4. Derecho a la asistencia jurídica y derecho a impugnar la legalidad de la detención.

52 Baratta (1998), p. 11.

53 Rodrigo (2019), p. 189.

54 Artículo 16 N.º 4, letra f): Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde a su edad.

Estos estándares han sido reafirmados por la Corte IDH en el caso *Complejo do Tatuapé da FEBEM vs. Brasil*, donde la Corte exigió al Estado que además de que los niños privados de libertad se encuentren en un lugar distinto de los adultos, estén también separados de otros jóvenes infractores, estableciendo para ello criterios como “categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta”⁵⁵. Además, en este caso señaló que en el contexto de las normas de la Convención Americana y de la CDN⁵⁶ están prohibidas las medidas disciplinarias que constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes, como los castigos corporales, la reclusión en aislamiento y cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física y mental⁵⁷. De conformidad al criterio de la Corte IDH, todas estas obligaciones emanan del principio guía de la CDN, relativo al derecho a la vida e integridad física y psíquica del niño.

En “Derechos fundamentales de los privados de libertad”, Castro *et al.*⁵⁸ se refieren a los estándares internacionales de adolescentes privados de libertad, que como se señaló en atención a su situación de vulnerabilidad se encuentran más expuestos a sufrir graves secuelas a raíz del encierro. Estos estándares son:

- Prohibición de la tortura y tratos crueles e inhumanos;
- Debido proceso, que incluye derecho a tribunal imparcial, derecho a defensa, derecho al recurso, a no autoincriminarse, a ser juzgado en plazo razonable;
- Trato humano e infraestructura;
- Derecho a recibir educación;
- Derecho a presentar peticiones;
- Derecho a la confidencialidad;
- Derecho a recibir visitas periódicas;
- Derecho a tener pertenencias;
- Derecho a descanso nocturno;
- Derecho a realizar actividades recreativas; y
- Derecho a la libertad de culto.

Como se mencionó, el anteproyecto de nueva Constitución solo hace alusión a que los menores de 18 años privados de libertad deben estar separados de los adultos, lo que parece del todo insuficiente, frente a los derechos que una Constitución debiera consagrar respecto de

55 Corte IDH: *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto de Brasil*, párrafo 16.

56 Del mismo modo, respecto de los adolescentes privados de libertad debe tenerse en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

57 Párrafo 13.

58 Castro *et al.* (2010), pp. 233 y ss.

uno de los grupos más vulnerables que hay en una sociedad, y ante los cuales el Estado asume un rol de garante mientras se encuentran en situación de privación de libertad, tal como lo señaló la Corte IDH en diversos casos⁵⁹.

D. DERECHO Y EL DEBER PREFERENTE DE LAS FAMILIAS DE ESCOGER LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS O PUPILOS

Sin detallar en qué consiste este derecho, ya que excedería los fines de este trabajo, debemos señalar que el artículo 16 N.º 23, letra c), del anteproyecto y del proyecto reconocen el derecho y el deber preferente de las familias de elegir la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo a su interés superior. Si bien es cierto que esta es una norma que se configura en una serie de tratados internacionales, como en el artículo 12 de la Convención Americana, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como el artículo 19 N.º 10 de la Constitución chilena vigente, ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte del Tribunal Constitucional chileno.

En efecto, como destaca Espejo⁶⁰, mientras que en el 2008 el Tribunal Constitucional al referirse al derecho de las niñas, niños y adolescentes a acceder, bajo condiciones de confidencialidad, a consejerías médicas sobre anticoncepción de emergencia, sostuvo que el derecho de los padres a educar a sus hijos no puede “vulner[ar] el ejercicio legítimo de los derechos de los adolescentes, que también debe ser respetado”⁶¹; el mismo órgano, al ejercer el control de constitucionalidad de la Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en el año 2021 la declara inconstitucional en atención a que dicha la ley, con la redacción original, infringía el deber preferente de los padres de educar a sus hijos, en cuanto

“bajo la justificación de estar velando por el interés superior del niño se avanza (con sutileza sólo en apariencia) hacia la sustitución del rol tutelar de los padres por el del Estado a través del otorgamiento de derechos a hijos menores de edad susceptibles de ser invocados como límites a la autoridad de su madre o padre”⁶².

De esta manera, el Tribunal Constitucional chileno ha interpretado este derecho-deber de

59 Corte IDH: *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, párr. 152; Corte IDH: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 26, párr. 166; Corte IDH: *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194; y Corte IDH: *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 150, párr. 24.

60 Espejo (2022), p. 7.

61 Tribunal Constitucional de Chile: Rol N.º 740 de 18 de abril de 2008, considerando 16.

62 Tribunal Constitucional de Chile: Rol N.º 11.315/11.317-21-CPT (acumuladas), de 26 de julio de 2021, considerando 7.

manera aislada, sin considerar los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño le otorga, tales como la autonomía progresiva, derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento y conciencia y el mismo principio del interés superior del niño, que lo convierten en titular de derechos independientes y no “supeditados al ejercicio de derechos o intereses de otras personas, incluidos los progenitores”⁶³.

Si bien la norma que se incluye en el anteproyecto ya no sólo hace referencia al derecho-deber de los padres, sino además de la familia, y establece como límite el principio del interés superior del niño, no relaciona este derecho con otros principios que son igualmente relevantes para su interpretación, como los ya mencionados. De allí la importancia de que la nueva Constitución consagre normas que, como señala Espejo, permitan al Estado, a los padres y a la sociedad tener claridad sobre el catálogo de derechos destinados al cuidado y protección de los niños y, además, permitan lograr su inclusión como “agentes políticos y constitucionales efectivos”⁶⁴.

2.2. GARANTÍAS JURISDICCIONALES DESTINADAS A PROTEGER LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ANTEPROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN

Los Estados no solo tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales de las personas, sino además de garantizar su efectividad. Así lo ha sostenido la Corte IDH desde la primera sentencia, en el caso *Velasquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), en la que constató que del artículo 1.1 de la Convención Americana se desprende la obligación de respetar y garantizar los derechos en ella contenidos. Como señala Ferrera Mac-Gregor y Pelayo⁶⁵, la obligación de garantía implica que el Estado debe organizar todas las estructuras en las que se manifiesta el ejercicio del poder público para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En tanto, Gros Espiell establece que esta obligación supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para evitar que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción⁶⁶.

Por su parte, la Corte IDH entiende que esta obligación implica la de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de los derechos humanos contenidos en la Convención

63 Espejo (2022), p. 7.

64 Espejo (2022), p. 5.

65 Ferrer Mac-Gregor y Pelayo (2012), p. 154.

66 Gros (1991). Citado en Ferrer Mac-Gregor y Pelayo (2012), p. 154.

Americana y otros pactos⁶⁷ que forman parte del sistema interamericano, procurando reestablecer, en lo posible, el derecho conculcado.

Por ello, una serie de tratados internacionales han establecido lo que se conoce como “tutela judicial efectiva”, esto es, en palabras de Diez Picazo,

“que todos los derechos e intereses legítimos —cualesquiera situaciones jurídicas relevantes— puedan ser, llegado el caso, defendidas ante un genuino órgano jurisdiccional, de manera que no existan supuestos de denegación de justicia”⁶⁸.

Como afirma Marchego⁶⁹, la tutela judicial efectiva, en concepto de la Corte IDH, implica la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen los derechos fundamentales. Esta obligación no implica solamente la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que existan sean “verdaderamente efectivos” para establecer si ha habido o no una violación de derechos humanos, y luego proporcionar una reparación.

Agrega Medina⁷⁰ que para la Corte IDH un recurso efectivo es aquel idóneo para determinar si se han violado los derechos humanos y en lo posible contribuir a remediarla y asegurar la no repetición de actos lesivos, junto con garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos. Cualquier situación de denegación de justicia, retraso injustificado en la decisión o negar al presunto lesionado el acceso a un recurso judicial, no puede considerarse como mecanismos efectivos, de conformidad a los estándares internacionales.

Sobre la necesidad de establecer garantías tanto políticas como jurisdiccionales, Nicolás Espejo⁷¹ señaló que

“no basta con hacer un reconocimiento general de los derechos fundamentales de los niños, sin reconocer, a su vez, los instrumentos concretos para hacerlos exigibles”.

Afirma, además, que las garantías son los mecanismos o técnicas de tutela de los derechos

67 Se debe tener presente el amplio catálogo de tratados internacionales que establecen la obligación por parte de los Estados de disponer de un recurso efectivo que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales. Así, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de 1969.

68 Diez Picazo (2008), p. 425.

69 Marchego (2020), pp. 95-96.

70 Medina (2003), p. 372.

71 Espejo (2017), p. 31.

que permiten asegurar su efectividad, y para ello, es fundamental el reconocimiento y consagración positiva del derecho, los requisitos que deben cumplirse para que el derecho pueda ser afectado y los “mecanismos específicos de defensa en caso de trasgresión”⁷². En particular, señala que las garantías jurisdiccionales otorgan a los niños titulares del derecho lesionado la facultad de denunciar el incumplimiento de las obligaciones a su respecto como, asimismo, otorgan competencia a los tribunales de justicia para forzar el cumplimiento y establecer reparaciones y sanciones⁷³, en caso de comprobarse la efectividad de la lesión.

Asimismo, señala Espejo que, en el caso de los niños, las garantías jurisdiccionales son de mucha importancia para la efectividad de sus derechos, debido a las especiales barreras que enfrentan al reclamar por el incumplimiento de los mismos. A pesar de que la Constitución chilena consagra acciones constitucionales destinadas a exigir el cumplimiento de los derechos constitucionales, advierte Espejo⁷⁴ las dificultades que plantea a la particular consagración constitucional de estas garantías. Primero, porque dichas acciones establecen un catálogo reducido de derechos que impiden en la práctica recurrir por la vulneración de ciertos derechos humanos que quedaron fuera de dicho catálogo, como el derecho a la identidad, el derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta, derecho a protección frente a la violencia y los derechos económicos, sociales y culturales. Agrega que esto ha impedido el acceso a la justicia para los niños, ya que las acciones constitucionales que han obtenido una decisión favorable son impetradas por adultos que poseen representación legal. Es más, y como se señaló con anterioridad, frente a la escasez de normas, los tribunales superiores de justicia han sido erráticos en aplicar la CDN que, como se mencionó, es un tratado internacional de derechos humanos, que contiene normas de la más alta jerarquía en el derecho internacional. Solo tras la condena por el caso *Atala Riffo vs. Chile*, los tribunales superiores de justicia han estado más abiertos a reconocer y aplicar directamente la CDN en asuntos de tanta relevancia para la vida de niños, niñas y adolescentes, como el interés superior del niño; derecho a la identidad, derecho a ser oído, derecho a la participación, derecho a la vida, derecho a la vida familiar y responsabilidades parentales y derecho a la salud⁷⁵.

En consecuencia, el modelo constitucional chileno es insuficiente para garantizar efectivamente la protección de los derechos de los niños, y ni el proyecto ni el anteproyecto de nueva Constitución contienen ningún mecanismo para lograr dicha efectividad. Como se señaló, la principal norma que contiene el anteproyecto de nueva Constitución referido al interés superior del niño está en el artículo 14 del anteproyecto y 12 del proyecto, y las acciones

72 Espejo (2017), pp. 31-32.

73 Espejo (2017), p. 33.

74 Espejo (2017), p. 35.

75 Para un análisis detallado de los fallos en que los tribunales de justicia han reconocido estos derechos en Chile, Gauché y Lovera (2023).

constitucionales que permiten garantizar los derechos constitucionales solo amparan los derechos reconocidos en el artículo 16 del anteproyecto y del proyecto. De aprobarse el texto así redactado, solo se podrán impetrar la vulneración del derecho a la libertad de conciencia y religión, el derecho a que los niños privados de libertad estén separados de los adultos y el deber preferente de las familias a educar a sus hijos, que como se señaló es un derecho otorgado a la familia, no a los niños. En consecuencia, se da un paso hacia atrás al constante reconocimiento de los derechos de los niños, que por vía jurisprudencial habían sido constatados tímidamente.

2.3. TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ANTEPROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN

El artículo 5 del anteproyecto⁷⁶ reproduce el artículo 5, inciso 2, de la Constitución, pero agrega dos importantes numerales: uno, que establece que las normas del derecho interno deben interpretarse de forma compatible con los tratados de derechos humanos, “favoreciendo la protección más amplia de la persona”; y el segundo que establece que la ley debe determinar la forma y el procedimiento para cumplir con las sentencias de los tribunales internacionales.

Este artículo constituye un avance respecto del texto anterior, toda vez que insta a nivel constitucional un principio reconocido ampliamente por la jurisdicción de la Corte IDH, el principio favor persona o *pro homine*, que ha permitido una interpretación teleológica, progresiva y evolutiva a los instrumentos de derechos humanos y resolver problemas interpretativos complejos, incrementando el ámbito de protección, pero a su vez interpretando restrictivamente los límites que dichos instrumentos establecen⁷⁷. Lamentablemente, la referencia a la interpretación *pro homine* fue eliminada del proyecto aprobado por el Consejo Constitucional, perdiendo la oportunidad de consagrar a nivel constitucional un principio de interpretación ampliamente utilizado por los tribunales internacionales y que permite completar vacíos o lagunas respecto de nuevos derechos o de colectivos históricamente discriminados.

Sin embargo, el anteproyecto prácticamente reproduce dos normas que han generado mayor controversia en la aplicación de los tratados internacionales en Chile: el artículo 61 referido a las atribuciones del Congreso, que es casi idéntico al actual artículo 54, número 1, de la Constitución; y el artículo 102, letra n), referido a las atribuciones especiales del presidente

⁷⁶ Artículo 5

1. El ejercicio de la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.

2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.

3. La ley determinará la forma y el procedimiento en que el Estado cumplirá las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha reconocido.

⁷⁷ Nuñez (2017), p. 42.

de la Republica, que es casi idéntico al actual artículo 32, número 15. Estas normas han generado discusión y sentencias contradictorias del Tribunal Constitucional, relativas a la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento interno y sobre la autoejecutabilidad o no autoejecutabilidad de sus disposiciones⁷⁸.

Para evitar estos problemas de interpretación, las Constituciones modernas establecen de qué manera se incorporan los tratados internacionales a su ordenamiento interno y cuál es el rol que allí ocupan si, por ejemplo, sus disposiciones son contrarias a una norma de derecho interno o requieren de una norma programática para su ejecución. Esto es particularmente complejo respecto de tratados internacionales como la CDN que, como se señaló en el primer apartado de este trabajo, contiene normas que otorgan amplio margen de apreciación a los Estados. El anteproyecto carece también de normas que resuelvan estos dilemas, que, de aprobarse el texto, quedarán nuevamente a la interpretación de los tribunales de justicia, nacionales o internacionales.

3. Consideraciones finales y propuesta para incorporar adecuadamente los derechos de los niños en la nueva Constitución

El anteproyecto y el proyecto de nueva Constitución contienen normas relativas a los derechos de los niños, sin embargo, estas son del todo insuficientes ante el desarrollo progresivo que dichas normas han tenido gracias a la CDN y a la interpretación que han realizado órganos internacionales.

Si bien el principio del interés superior del niño es un principio fundamental consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, hay otros principios y derechos que gozan de la misma jerarquía en dicha Convención, tal como el principio de la igualdad y no discriminación, el derecho del niño a expresar su opinión y a ser oído, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo del niño. Estos denominados principios guía o principios eje de la CDN han sido interpretados por la Corte IDH y otros organismos internacionales de un modo que se conectan y relacionan entre sí, por tanto, el reconocimiento aislado de uno de ellos no permite aplicarlos de conformidad a los estándares internacionales en la materia.

Del mismo modo, en dicha redacción no se advierte el reconocimiento del niño como sujeto de derechos, sino más bien como un objeto de protección. En efecto, cuando el artículo 12 del proyecto de nueva Constitución señala que es la familia la que tiene “la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos o pupilos, procurando su máximo bienestar

78 Para un análisis detallado de esta discusión, ver Fuentes y Pérez (2018).

espiritual y material posible”, está negando o al menos restringiendo la posibilidad de que sea el niño el que determine su propio interés, lo que es contrario al principio de autodeterminación y al derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta en asuntos de su interés. La norma redactada, en consecuencia, no solo constituye un retroceso respecto de las normas internas que han reconocido estos derechos, sino además una vulneración a las normas y principios consagrados en la CDN.

Adicionalmente, se advierte que ni el anteproyecto ni el proyecto de nueva Constitución contienen un mecanismo jurisdiccional aplicable a la vulneración del principio del interés superior del niño. Si bien este principio fue incorporado dentro de los fundamentos del orden constitucional, quedaría fuera del amparo de las acciones protectoras de derechos que quedan reservadas para reclamar por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 16 y siguientes del anteproyecto. Como se señaló, esto constituye una vulneración a tratados internacionales de derechos humanos que imponen al Estado la obligación de tener un recurso rápido y sencillo para asegurar la efectividad de los derechos consagrados. Según lo mencionado, la tutela judicial efectiva exige la existencia de mecanismos jurisdiccionales que permitan garantizar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones consagradas y les otorguen competencia a los tribunales de justicia para determinar la violación de dichas obligaciones y su reparación.

Del mismo modo, se advierte que el anteproyecto y el proyecto reproducen las normas relativas a la incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento chileno de la actual Constitución y, por tanto, no resuelve la discusión sobre la jerarquía y aplicación de tales tratados en el ordenamiento interno. Si bien el anteproyecto consideraba el principio de la interpretación favor persona o *pro homine* de los tratados de derechos humanos, lo que constituía un avance respecto del texto vigente, el texto aprobado por el Consejo eliminó la aplicación de este principio que ha gozado de amplio reconocimiento en tribunales internacionales y ha permitido completar vacíos o lagunas en la materia. De la igual manera, al no referirse a la ubicación de los tratados de derechos humanos en nuestra legislación, se corre el riesgo de retomar la discusión sobre el tema y, por tanto, se pierde la posibilidad de resolver por vía legislativa este asunto, como lo hacen las Constituciones modernas.

Para terminar, es indispensable que el nuevo texto constitucional recoja los 4 principios guía de la CDN, para que puedan ser interpretados al mismo nivel que el principio del interés superior del niño. Del mismo modo, parece indispensable consagrar que los asuntos en que se vean afectados los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben tener prioridad para el Estado, como, asimismo, consagrar una acción constitucional que garantice el cumplimiento y les dé eficacia a los derechos allí consagrados.

Bibliografía citada

- Baratta, Alessandro (1998): “Infancia y Democracia”. [Disponible en: http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Infancia_democracia_A._Baratta.pdf].
- Bidart Campos, Germán (1991): *Teoría General de los Derechos Humanos* (Argentina, Buenos Aires, Editorial Astrea).
- Brevis Cartes, P., Bustos Ibarra, C. y Gauché Marchetti, X. (2023): “Intersectional gender perspective in the sentences from the Inter-American Court of Human Rights”, en *Human Review. International Humanities Review / Revista Internacional De Humanidades* (12,3), pp. 1-10. [Disponible en: <https://doi.org/10.37467/revhuman.v12.4696>].
- Caderón Gamboa, Jorge (2017): “La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo”. [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37415.pdf>].
- Cançado-Trindade, Antonio, (2001): *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, segunda edición (Chile, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Carmona Luque, María del Rosario (2011): *La Convención sobre los Derechos del niño: Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (España, Madrid, Editorial Dykinson).
- Castro, Álvaro, Cillero, Miguel y Mera, Jorge (2010): “Derechos fundamentales de los privados de libertad: Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”. [Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/05/DD-HHprivadosdelibertadCastroCilleroMera.pdf>].
- Cillero-Bruñol, Miguel (1998): “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en García-Méndez, Emilio y Belloff, Mary (comps.), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina* (Bogotá, Buenos Aires, Ediciones Temis, Ediciones Desalma) pp. 69-85. [Disponible en: <https://ecaths1.s3.amazonaws.com/ti/1011729881.texto%20CILLERO%20BRU%20C3%91OL.pdf>].
- Diez-Picazo, Luis María (2008): *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ra ed. (España, Pamplona, Civitas).
- Espejo, Nicolás (2022): “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Comisión de diversidad

e inclusión del Colegio de Abogados Chile”. [Disponible en: <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2022/01/01.-1Nin%CC%83ez-Espejo-05-01-22.docx.pdf>].

Ferrajoli, Luigi (1999): *Derecho y Garantías, la Ley del más Débil* (España, Madrid, Ed. Trotta).

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María (2012): “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 10, N.º 2), pp. 141-192. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>].

Fuentes Torrijo, Ximena y Pérez Farias, Diego (2018): “El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno”, en *RDUCN* (Vol. 25, N.º 2), pp. 119-156. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532018000200119>].

García Méndez, Emilio (1998): *Infancia. De los derechos y de la justicia* (Argentina, Editores del Puerto). [Disponible en: <http://docvirt.com/docreader.net/DocReader.aspx?bib=bibliotdca&pagfis=4252>].

Garrido Gómez, María Isabel (2022): “Vulnerabilidad, grupos vulnerables e interseccionalidad”, en *Revista Internacional de Pensamiento Político - I Época* - (Vol. 17), pp. 307-322.

Gauché, Ximena y Lovera, Domingo (2023): “Chile”, en Espejo y Lovera Editores, *La Constitucionalización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en América Latina* (México, Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch). [Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-05/Constitucionalizacion-NNA.pdf>].

Godoy, Yasna (2022): “Notas y reflexiones sobre el principio del interés superior en la Ley sobre Garantías y Protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia”, en Ravetllat y Mondaca (eds.), *Comentarios a la Ley sobre Garantías y Protección integral de la infancia y adolescencia* (España, Valencia, Tirant lo Blanch).

Marcheco Acuña, Benjamín (2020): “La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 18, N.º 1), pp.91-142. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>].

Medina, Cecilia (2003): *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial* (Chile, Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile). [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>].

Nogueira, Humberto (2017): “La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes”, en *Ius et Praxis* (Vol. 23), pp. 415-462. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000200415>].

Núñez, Constanza (2017): “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica”, en *Materiales de filosofía del derecho* N.º 2017/02. Seminario permanente Gregorio Peces Barba. Grupo de investigación. [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>].

Ravetllat Ballesté, Isaac (2015): *Aproximación histórica a la construcción socio jurídica de la categoría infancia* (España, Valencia, Editorial Universitat Politècnica de Valencia).

Rodrigo Lara, Belén (2019): El ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión del menor de edad en la Escuela: Resolución de Conflictos, REDUR 17, diciembre 2019, pp. 181-203.

Rossel Castagneto, María Lorena (2022a): “La necesaria constitucionalización de los derechos del niño. Propuestas para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de los niños y garantizar su efectividad en la nueva Constitución”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 20, número especial), pp. 128-156. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300128>].

Rossel Castagneto, María Lorena (2022b): “The intervention of the child in judicial processes in accordance with the inter-american system”, en *Visual Review. International Visual Culture Review / Revista Internacional de Cultura Visual* (12,4), pp. 1-14. [Disponible en: <https://doi.org/10.37467/revvisual.v9.4504>].

Documentos

Anteproyecto Nueva Constitución, Comisión Experta, junio 2023. [Disponible en: <https://>]

www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/06/anteproyecto-WEB.pdf].

Propuesta de Constitución Política de la República de Chile. [Disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf>].

Normas jurídicas citadas

Constitución Política de la República de Chile.

Código Civil de Chile.

Ley N.º 19.620, que crea los Tribunales de Familia.

Ley N.º 21.430, Ley de Garantías y Protección de los derechos de la niñez.

Sentencias tribunales internos

Tribunal Constitucional de Chile: Rol N.º 740 de 18 de abril de 2008.

Tribunal Constitucional de Chile: Rol N.º 11.315/11.317-21-CPT (acumuladas), de 26 de julio de 2021.

Resoluciones y fallos de órganos internacionales

Comité de derechos del niño CRC/GC/2003/5, de 27 de noviembre de 2003: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). [Disponible en https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/GC5_sp.doc].

Corte IDH: *Caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH: *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N.º 17.

Corte IDH: *Caso niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, de 8 de septiembre de 2005.

Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo, serie C, núm. 4.

Corte IDH: *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto de Brasil*.

Corte IDH: *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*, sentencia de 1 de octubre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH: *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.

Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.

Corte IDH: *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos N.º 14: igualdad y no discriminación*.

Corte IDH: Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución de 19 de agosto de 2014.